

## RECURSO DE REPOSICIÓN - 2016-00417

Atlantico Cesar <asjuce01@gmail.com>

Mar 02/03/2021 9:03

**Para:** Martín Elias Hernandez (OMP Abogados) <mhernandez@ompabogados.com>; cesaraugusto127@hotmail.com <cesaraugusto127@hotmail.com>; Apoderados Pacheco Romero <apoderadosp.r@hotmail.com>; Juzgado 01 Civil Circuito - Cesar - Aguachica <j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerenciacemaaguachica@gmail.com <gerenciacemaaguachica@gmail.com>; orangel meneses <omeneses1465@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (814 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

**Doctor**  
**PEDRO RAUL DÍAZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
**AGUACHICA - CESAR**

E.            S.            D.

**PROCESO:**            Verbal de Responsabilidad Civil  
**RADICADO:**        2016-00417  
**DEMANDANTE:**    ORANGEL MENESES SOLANO  
**DEMANDADO:**      CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S. Y OTRO.

Actuando en calidad de apoderada judicial del doctor **ALFONSO JOSÉ RACEDO LICONA**, mediante el presente escrito me dirijo a su Despacho con el fin de **interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto del 26 de febrero de 2021 (publicado por estado el 01 de marzo de 2021)**, mediante el cual, su Despacho resolvió en atención a lo normado por el artículo 228 del C.G.P., poner en conocimiento el dictamen pericial rendido por el médico especialista en ortopedia y traumatología Dr. **GABRIEL NARVÁEZ**, como se puede observar en documento pdf adjunto.

De igual forma, me permito, a través del presente correo electrónico, remitir el memorial correspondiente a los demás sujetos procesales para su conocimiento, o se les deba surtir el traslado de conformidad a lo ordenado en el artículo 3 y en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por favor acusar recibo.

Atentamente,

**MADELEINE BRIGITTE GUARDO MUÑOZ**  
C.C. 1.065.639.490 de Valledupar  
T.P. 275.846 del C. S. de la J.

Doctor  
PEDRO RAÚL DIAZ RODRÍGUEZ  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
AGUACHICA - CESAR

E. S. D.

REF.

|             |                                                            |
|-------------|------------------------------------------------------------|
| ASUNTO:     | RECURSO DE REPOSICIÓN                                      |
| PROCESO:    | VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA.                          |
| RADICADO:   | 2016-00417                                                 |
| DEMANDANTE: | ORANGEL MENESES SOLANO                                     |
| DEMANDADO:  | CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S., Y OTRO. |

**MADELEINE BRIGITTE GUARDO MUÑOZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, identificada con cédula de ciudadanía número 1.065.639.490 expedida en Valledupar, y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 275.846 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del **Dr. ALFONSO JOSÉ RACEDO LICONA**, mediante el presente escrito muy respetuosamente me dirijo a su despacho, estando dentro del término legal, para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto del 26 de febrero de 2021 (publicado por estado No. 017 del 01 de marzo de 2021), mediante el cual, su Despacho resolvió en atención a lo normado por el artículo 228 del C.G.P., poner en conocimiento el dictamen pericial rendido por el médico especialista en ortopedia y traumatología Dr. GABRIEL NARVÁEZ, por las siguientes:

1

#### CONSIDERACIONES

- I. El día 28 de octubre de 2020, se llevó a cabo audiencia inicial que trata el artículo 372 del Código General del Proceso al interior del proceso de la referencia, decretándose en la misma, el dictamen pericial solicitado por la suscrita abogada en defensa de mi prohijado al momento de contestación de la demanda.
- II. En virtud de lo anterior, se me concedió en audiencia oral, el término para aportar el dictamen pericial solicitado, el cual debía allegarse a los 10 días siguientes a la realización de la audiencia inicial, para que quedara a disposición de las partes, y ejercieran la contradicción que a bien consideraran estos.

Dirección: |

MGM

Madeleine Brigitte Guardo Muñoz  
Abogada Especialista en Responsabilidad Civil - Derecho de  
Seguros, y Derecho Médico.

- Pág. 2 de 6 -

- III. Debido a la pandemia por Covid-19, el Ministerio de Justicia y Del Derecho expidió el decreto legislativo número 806 del 04 de junio de 2020, con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

- IV. En el artículo 9 y parágrafo del Decreto en mención, se reguló lo concerniente a la notificación por estado y traslados, que incluso deban hacerse por fuera de audiencia, como se observa a continuación:

**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

**Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

2

- V. En cumplimiento a las disposiciones transcritas remiti el 11 de noviembre de 2020 al correo electrónico del entonces Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica ([j02prctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)), memorial y dictamen pericial rendido por el médico especialista en ortopedia y traumatología, Dr. Gabriel Narváez Carrasquilla, además dicho dictamen lo envié al correo electrónico de los demás sujetos procesales que deba correrse traslado en el presente proceso o que deban tener conocimiento, entre ellos la parte actora, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3 y en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, como se aprecia a continuación:

Dirección:  
Calle 11 No. 8 - 79, Oficina 202 y 203,  
Barrio Novalito  
Valledupar (Cesar)

CELULAR: 3134207602  
E-MAIL: [asjuce01@gmail.com](mailto:asjuce01@gmail.com)

MGM

Madeleine Brigitte Guardo Muñoz  
Abogada Especialista en Responsabilidad Civil - Derecho de  
Seguros, y Derecho Médico.

- Pág. 3 de 6 -

1/3/2021

Gmail - SE APORTA DICTAMEN PERICIAL DECRETADO EN AUDIENCIA INICIAL 2016-00417



Atlantico Cesar <[asjuce01@gmail.com](mailto:asjuce01@gmail.com)>

**SE APORTA DICTAMEN PERICIAL DECRETADO EN AUDIENCIA INICIAL 2016-00417**

Atlantico Cesar <[asjuce01@gmail.com](mailto:asjuce01@gmail.com)> 11 de noviembre de 2020 a las 10:59  
Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Cesar - Aguachica <[j02prctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
CC: "Martín Elias Hernandez (OMP Abogados)" <[mhernandez@ompabogados.com](mailto:mhernandez@ompabogados.com)>, "cesaraugusto127@hotmail.com" <[cesaraugusto127@hotmail.com](mailto:cesaraugusto127@hotmail.com)>, "diovanel\_16@hotmail.com" <[diovanel\\_16@hotmail.com](mailto:diovanel_16@hotmail.com)>

Dector  
PEDRO RAUL DÍAZ RODRÍGUEZ  
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO  
AGUACHICA - CESAR

E. S. D.

PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil  
RADICADO: 2016-00417  
DEMANDANTE: ORANGEL MENESES SOLANO  
DEMANDADO: CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S. Y OTRO.

En mi condición de apoderado judicial del demandado Dr. ALFONSO JOSÉ RACEDO LICONA en el proceso de la referencia, me dirijo a usted muy respetuosamente, con el fin de aportar DICTAMEN PERICIAL rendido por médico especialista en Ortopedia y Traumatología, Dr. GABRIEL NARVÁEZ CARRASQUILLA, dentro del término legal concedido por su Despacho en la audiencia inicial llevada a cabo al interior del presente proceso, el día 28 de octubre de 2020, como se puede observar en documentos adjuntos al presente correo electrónico.

De igual forma, me permito, a través del presente correo electrónico, remitir el memorial correspondiente a los demás sujetos procesales para su conocimiento, o se les deba surtir el traslado de conformidad a lo ordenado en el artículo 3 y en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por favor acusar recibo.

Atentamente,

MADELEINE BRIGITTE GUARDO MUÑOZ  
C.C. 1.065.639.490 de Valledupar  
T.P. 275.846 del C. S. de la J.

2 archivos adjuntos

MEMORIAL APORTA DICTAMEN PERICIAL.pdf  
287K

prueba pericial Dr. Alfonso Racedo Licono.pdf  
6856K

Luego de lo anterior, el día 17 de noviembre de 2020, solamente el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Cesar Augusto Ortiz Moreno, hizo uso del derecho a la contradicción frente a la prueba pericial aportada, y solicitó citar a la audiencia de instrucción y juzgamiento del 17 de marzo de 2021 al perito Dr. Gabriel Narvárez Carrasquilla como se observa en el memorial remitido por el apoderado de los actores en

Carteografía, como se observa en el memorial firmado por el apoderado de los actores, en esa fecha, al correo electrónico del juzgado de conocimiento y al de la suscrita abogada:

1/3/2021

Gmail - Verbal Rad. 0417-2016



Atlantico Cesar <asjuce01@gmail.com>

Verbal. Rad. 0417-2016.

CESAR AUGUSTO ORTIZ MORENO <cesaraugusto127@hotmail.com> 17 de noviembre de 2020 a las 12:08  
Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Cesar - Aguachica <j02prctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

orangel.meneses.citacion.perito.17-11-2020..pdf  
210K

Dirección:  
Calle 11 No. 8 - 79, Oficina 202 y 203,  
Barrio Novalito  
Valledupar (Cesar)

CELULAR: 3134207602  
E-MAIL: [asjuce01@gmail.com](mailto:asjuce01@gmail.com)

MGM

Madeleine Brigitte Guardo Muñoz  
Abogada Especialista en Responsabilidad Civil - Derecho de  
Seguros. y Derecho Médico.

- Pág. 4 de 6 -

(...)

CESAR AUGUSTO ORTIZ MORENO  
ABOGADO

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR.

E

S

D

REF: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DTE ORANGEL MENISES LOZANO.

DDO ALFONSO JOSE RACEDO LICONA Y OTRO

RAD 0417-2016

CÉSAR AUGUSTO ORTIZ MORENO, abogado, reconocido en auto por medio del presente escrito solicito se cite y haga comparecer al DR. GABRIEL DE JESUS NARVAEZ CARRASQUILLA médico especialista en Ortopedia y Traumatología al correo aportado por este gnc40000@hotmail.com para que en la audiencia de instrucción y juzgamiento se permita a los sujetos procesales interrogar sobre el contenido del dictamen aportado por el demandado Alfonso José RacEDO LiconA tal como establece artículo 228 de CESP

Atentamente

CESAR AUGUSTO ORTIZ MORENO

CC No 79 951 067

TP No 139 426

VI. Sin embargo, MEDIANTE AUTO OBJETO DEL PRESENTE RECURSO, SU DESPACHO HIZO CASO OMISO AL TRASLADO DEL DICTAMEN PERICIAL SURTIDO ANTERIORMENTE DE CONFORMIDAD A LO ESTIPULADO EN EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, Y EN SU LUGAR ORDENÓ EN ATENCIÓN A LO NORMADO POR EL ARTÍCULO 228 DEL C.G.P., PONER EN CONOCIMIENTO EL DICTAMEN PERICIAL APORTADO DEL MÉDICO ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, DR.

GABRIEL NARVAEZ CARRASQUILLA, LO CUAL ES TOTALMENTE IMPROCEDENTE, PUES EN ESTE CASO, SE DEBE DAR APLICACIÓN A LA PRIMERA PREMISA DEL ARTÍCULO 228 DEL C.G.P., EN CONCORDANCIA CON LO REGLADO POR EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO DE 2020, es decir, la parte contra quien se adujo el dictamen pericial podía solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones, dentro del término de traslado del escrito, LO CUAL, OCURRIÓ AL REMITIRSE AL CANAL DIGITAL DE LOS SUJETOS PROCESALES INMERSOS EN EL PRESENTE LITIGIO EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, DEBIENDO PRESCINDIRSE TOTALMENTE DEL TRASLADO POR EL DESPACHO Y/O SECRETARIA, YA QUE AL HABERSE ACREDITADO QUE SE ENVIÓ EL DICTAMEN PERICIAL RENDIDO POR EL DR. GABRIEL NARVÁEZ CARRASQUILLA A LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES MEDIANTE LA REMISIÓN DE LA COPIA POR UN CANAL DIGITAL, SU DESPACHO DEBIÓ PRESCINDIR DEL TRASLADO, PUES INSISTO YA SE HABÍA SURTIDO EL TRASLADO CORRESPONDIENTE, TANTO ES ASÍ, QUE EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, DR. CÉSAR AUGUSTO ORTIZ MORENO, HIZO USO DEL DERECHO A LA CONTRADICCIÓN FRENTE A

|                                         |                    |
|-----------------------------------------|--------------------|
| Dirección:                              | CELULAR:           |
| Calle 11 No. 8 - 79, Oficina 202 y 203, | 3134207602         |
| Barrio Novalito                         | E-MAIL:            |
| Valledupar (Cesar)                      | asjuce01@gmail.com |

MGM

Madeleine Brigitte Guardo Muñoz  
Abogada Especialista en Responsabilidad Civil - Derecho de Seguros, y Derecho Médico.

- Pág. 5 de 6 -

LA PRUEBA PERICIAL APORTADA POR LA SUSCRITA, como se demostró en líneas anteriores, y como lo señala el artículo 117 ibidem<sup>1</sup>, los actos procesales, entre ellos los probatorios, no pueden cumplirse fuera de las etapas o momentos concedidos, puesto que el acto que se realiza extemporáneamente vencido los términos u oportunidades, es un acto procesal ineficaz, como se debe tener como tal, el traslado del dictamen pericial que se concedió por su Despacho mediante el auto recurrido.

Al respecto la Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo - AC4098-2018, radicación No. 11001-02-03-000-2018-02131-00, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), asentó lo siguiente:

*"Reitérese que la organización de los trámites judiciales reside en la necesidad de evitar que los actos procesales puedan ejecutarse a discreción de las partes en cualquier época, porque de ser así habría desmedro para los derechos del debido proceso y la defensa, de los cuales hace parte el principio de preclusión o eventualidad, bajo cuyo significado*

para su validez y eficacia dichos actos deben efectuarse en el tiempo permitido, so pena de ser intempestivos, pues las etapas procesales acontecen en forma sucesiva y ordenada, de manera que rebasada una, queda cerrada para dar paso a la siguiente, sin poderse retrotraer la actuación, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama la administración de justicia, que con particular énfasis tiene lugar cuando se trata de la ejecutoria de las providencias (CSJ AC2206, 4 abr. 2017, rad. 2017-00264 y AC6255-2017, 22 sep. 2017, rad. 2017-02286-00)."

### PETICIÓN

Con fundamento en las consideraciones señaladas anteriormente, muy respetuosamente **SOLICITO se sirva REVOCAR EL AUTO DEL 26 DE FEBRERO DE 2021**, (notificado a las partes por estado No. 017 del día 01 de marzo de 2021), mediante el cual, este despacho resolvió **PONER EN CONOCIMIENTO EL DICTAMEN PERICIAL APORTADO DEL MÉDICO ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, DR. GABRIEL NARVÁEZ, DE**

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 117 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar...*

|                                         |          |                                                            |
|-----------------------------------------|----------|------------------------------------------------------------|
| Dirección:                              | CELULAR: | 3134207602                                                 |
| Calle 11 No. 8 - 79, Oficina 202 y 203, | E-MAIL:  | <a href="mailto:asjuce01@gmail.com">asjuce01@gmail.com</a> |
| Barrio Novalito                         |          |                                                            |
| Valledupar (Cesar)                      |          |                                                            |

MGM

Madeleine Brigitte Guardo Muñoz  
Abogada Especialista en Responsabilidad Civil - Derecho de Seguros. y Derecho Médico.

- Pág. 6 de 6 -

**CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 228 DEL C.G.P., y en su lugar, SE TENGA SURTIDO EL TRASLADO DE DICHO DICTAMEN EN ATENCIÓN A LO REGULADO EN EL PARÁGRAFO DEL ARTICULO 9 DEL DECRETO 806 DE 2020, tal y como se expuso a lo largo del presente recurso.**

### ANEXOS

- Poder para actuar obrante en el expediente.

### NOTIFICACIONES